

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL SUPREMO  
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Proyecto de  
Reglamento para la Asignación de Abogados  
y Abogadas de Oficio de Puerto Rico

Resumen Ejecutivo



MARZO 2018

## RESUMEN EJECUTIVO

En esta sección se presenta una sinopsis de los lineamientos conceptuales del proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (proyecto de Reglamento), en consideración: (1) al principio de acceso a la justicia fomentado a través de la prestación de servicios de representación legal, (2) a la importancia de enaltecer el servicio *pro bono* entre los y las miembros de la clase togada y (3) a la necesidad de proveer mecanismos alternos de cumplimiento que amplíen las alternativas para brindar servicios gratuitos a las poblaciones más vulnerables.

El propósito de la propuesta de reglamentación es implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables y fomentar el trabajo *pro bono* voluntario dentro y fuera de los tribunales. Paralelamente, se alinean los sistemas tecnológicos de la Rama Judicial para optimizar el uso de los fondos disponibles hacia una aplicación equitativa del nuevo ordenamiento.

Este proyecto de Reglamento viabilizará el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Sus reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en el reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales.

La nueva normativa aplicable a las asignaciones de oficio se promulgaría en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico y establecer los procedimientos necesarios para facilitar la administración de la justicia. Además, se amparará en el deber ético-profesional puntualizado por el Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*<sup>1</sup> y *Pueblo v. Morales*.<sup>2</sup>

En la propuesta de reglamentación se establece de forma expresa que el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recae sobre el Estado. Este sistema se financia con fondos del Estado sobre la base fiscal de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, y el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, o cualquier otra asignación de fondos aprobada mediante ley para sufragar el sistema de oficio.

Con miras a facilitar la identificación de los cambios más significativos que plantea el proyecto de Reglamento, a continuación, incluimos una tabla que ilustra estos cambios de forma comparativa al ordenamiento vigente.

---

<sup>1</sup> *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra.

<sup>2</sup> *Pueblo v. Morales*, supra.

	<b>ORDENAMIENTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO</b>
<b>Alcance</b>	<p>El <i>Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal</i>, vigente desde el 2008, aplica solamente a procedimientos de naturaleza penal.</p>	<p>Además de los procedimientos penales, se regulan los procedimientos civiles,<sup>3</sup> incluyendo la designación de un(a) defensor(a) judicial cuando se nombre un(a) abogado(a) de oficio.</p> <p>Se regulan, asimismo, las instancias en que, a petición del tribunal, se asigna como abogado(a) asesor(a) a una persona que se representa por derecho propio, aclarando que no se considera una asignación de oficio. Sin embargo, las horas de servicio prestadas bajo este tipo de asignación como abogado(a) asesor(a) se pueden reclamar para la convalidación de horas de educación jurídica continua y como parte de las treinta (30) horas de servicio <i>pro bono</i> para la exención del servicio de oficio.</p> <p>Además, se definen por primera vez los derechos y deberes del abogado(a) auxiliar.</p>
<b>Duración de la Asignación de Oficio</b>	<p>En su Regla 14, tras viabilizar la asignación de un(a) abogado(a) auxiliar cuando el (la) abogado(a) de oficio en el foro de instancia carece de experiencia en etapas apelativas, dispone lo siguiente:</p> <p>En tal caso, el abogado o la abogada de oficio original tendrá la obligación de preparar la Exposición Narrativa de la Prueba cuando se requiera y asistirá en la prestación de sus servicios al nuevo abogado o a la nueva abogada de oficio que se designe.</p>	<p>Como parte del proceso de consulta pública, se recibió la recomendación de incorporar la doctrina <i>Anders v. California</i>, 386 US 738 (1967). Tras evaluar varios métodos para asegurar una representación en etapas apelativas, se recomendó adoptar el razonamiento del estado de Washington, conforme enunciado en <i>In re Welfare of Hall</i>, 99 Wn.2d 842 (1983), aplicable a los procedimientos en que se reconoce el derecho a asistencia legal en etapas apelativas. En otras palabras, cuando exista un derecho a la representación legal en etapas apelativas—como sería la primera apelación para los procedimientos de naturaleza penal— o cuando la persona indigente sea la parte apelada o recurrida, no se admitirá como razón de justa causa argüir que presentar tal recurso sería adelantar causas frívolas. Esto se reconocería como una excepción al Canon 17 de Ética Profesional, sin menoscabar su deber de diligencia y competencia. De forma complementaria, se aclara que, en</p>

<sup>3</sup> El proyecto de Reglamento será aplicable a los casos civiles en que estén implicados las “necesidades fundamentales del ser humano”, según definidos en la Regla 4(u), o que, a su discreción, autorice el tribunal. Véase la Regla 5(c) del proyecto de Reglamento.

**ORDENAMIENTO VIGENTE**

**PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO**

		<p>estos casos, la asignación de oficio durará hasta completadas las etapas apelativas.</p> <p>Cuando no se reconozca el derecho a la representación legal en etapas apelativas por ley o interpretación judicial, será el deber del abogado o de la abogada presentar un escrito a nivel apelativo luego de una sentencia final del tribunal (si así lo solicita su cliente). Si, a juicio del (de la) abogado(a) de oficio, existen fundamentos meritorios para presentar un recurso apelativo, deberá presentar tal recurso y, con ello, podrá solicitar al tribunal apelativo que acepte la renuncia de la representación legal y le releve de sus responsabilidades a tenor con esta reglamentación. El o la excliente podría continuar con el procedimiento apelativo por derecho propio.</p> <p>Si, por el contrario, el (la) abogado(a) de oficio estima que no existen argumentos meritorios para justificar la presentación de un recurso apelativo, deberá cumplir con un procedimiento híbrido entre los métodos <i>Anders</i> y <i>Wende</i>. <i>People v. Wende</i>, 25 Cal.3d 436 (1979). Deberá presentar un escrito de comparecencia dentro del término para interponer el recurso apelativo. En este escrito, resumirá los hechos y el trámite procesal del caso y expondrá los argumentos que podrían dar base al recurso, exhortando al tribunal que realice una evaluación independiente de los méritos. La persona indigente podrá presentar un alegato suplementario.</p>
<p><b>Relevo por conflictos éticos</b></p>	<p>En la Regla 13(a) se dispone que: “cuando se deniegue la representación legal por existir un conflicto de intereses entre personas coacusadas de delito, no será necesario exponer el conflicto afirmativamente en el documento de notificación y bastará con indicar que existe un conflicto de intereses entre las personas coacusadas de delito”.</p>	<p>Se incorpora un mecanismo procesal para canalizar alegaciones de conflicto de intereses presentadas por el (la) abogado(a) de la Sociedad para Asistencia Legal, o cualquier entidad análoga, o un abogado o una abogada de oficio. Se requiere advertirle de inmediato al tribunal sobre la existencia del conflicto ético que impide asumir o continuar con la representación legal para que se dirima el asunto ante otro juez u otra jueza.</p>

**ORDENAMIENTO VIGENTE**

**PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO**

		<p>La vista <i>ex parte</i> será confidencial y deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días. La información divulgada por el (la) abogado(a) en la vista, siempre que sea pertinente para establecer el conflicto, no implicará una violación ética.</p> <p>Se confiere un periodo no mayor de dos (2) días contados a partir de la celebración de la vista, para que el (la) juez(a) que presida la vista resuelva si existe o no justa causa para no asumir representación legal o solicitar relevo por razón de conflicto de intereses.</p> <p>Cuando el impedimento para la representación legal surja por motivo de una representación sucesiva o simultánea adversa, el abogado o la abogada deberá informarlo al tribunal, pero no se requerirá la celebración de la vista <i>ex parte</i>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sistema de selección</b></p>	<p>Actualmente, se emplea un sistema de selección manual, aunque digitalizado, en el proceso de asignación y registro de un(a) abogado(a) de oficio.</p>	<p>Se propone un sistema mecanizado para selección, asignación y notificación, a través del Módulo de Abogados(as) de Oficio. Este módulo, que se nutrirá de la base de datos del sistema RUA, establece los criterios preseleccionados, pareando la complejidad del caso con el historial de casos y experiencia del (de la) abogado(a), para proceder a la selección del (de la) abogado(a) de oficio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Distribución de abogados(as)</b></p>	<p>Las listas se dividen por región judicial basadas en las listas de miembros que provee el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, dividido por delegación. Se dispone que las delegaciones se determinan según la ubicación de la oficina del (de la) abogado(a) o, en caso de no tenerla, el lugar de su residencia.</p>	<p>Se crea el concepto de zonas judiciales con el fin de lograr una distribución uniforme y más equitativa de las asignaciones entre abogados(as) que mantienen su práctica en un área geográfica determinada. Estas zonas comprenden una demarcación territorial que englobaría dos o más regiones judiciales. En aras de facilitar la revisión continua del funcionamiento y la configuración de las zonas judiciales, se les delega a los jueces administradores y las juezas administradoras que configuren una zona judicial la selección de un juez o una jueza que asista en las funciones administrativas relacionadas al sistema de oficio de la zona judicial correspondiente.</p>

**ORDENAMIENTO VIGENTE**

**PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO**

<p><b>Exclusiones y Exenciones</b></p>	<p>El reglamento vigente delimita cuáles abogados(as) quedan excluidos(as) de la aplicación del Reglamento. Se enumeran las exclusiones en el último párrafo de la Regla 2 vigente.</p>	<p>En el caso de las exclusiones (Regla 7(a) del proyecto), como resultado de una recomendación recibida en la consulta pública, se reconoce una causa adicional para abogados(as) honoríficos(as) tras ofrecer veinticinco (25) años de servicio como empleado o empleada de una entidad que brinda asistencia legal a personas de escasos recursos económicos. Esta exclusión requiere previa aprobación del Tribunal Supremo.</p> <p>Se implementa un esquema de exenciones, aplicables por año fiscal, (Regla 7(b) del proyecto) como mecanismo para mantener un banco actualizado de abogados(as) y un proceso de asignación ágil. Las categorías de exención atienden de forma anticipada las razones que constituyen justa causa para excusar a un(a) abogado(a) de una asignación de oficio.</p> <p>Se mantienen las exenciones previamente reconocidas. Por su carácter novedoso, se destaca la prestación de treinta (30) horas de servicio <i>pro bono</i> en una entidad u organización autorizada por la OAT en el año fiscal anterior al que se solicita la exención. Se modifica el lenguaje de varias exenciones para dotarlas de mayor claridad y acoger propuestas recibidas en la consulta pública. Entre estos cambios, se destacan: aclarar que la exención aplicable a quien no reside en Puerto Rico exige que el (la) abogado(a) no practique la abogacía o la notaría en nuestra jurisdicción. Se dispone que, para que opere la exención por laborar en una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales a personas indigentes, la persona debe ser empleada a tiempo completo. Se precisa que serán eximidos(as) quienes ocupen puestos a tiempo completo en el servicio público y que, además, no ejerzan la práctica privada de la profesión. En el caso de las personas nombradas como miembros de comités o comisiones donde presten servicios <i>ad honorem</i> para la Rama Judicial, será necesario contar con</p>

**ORDENAMIENTO VIGENTE**

**PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO**

		autorización del Tribunal Supremo para gozar de la exención.
<p><b>Actualización continua del banco de oficio</b></p>	<p>Se dispone que las normas sobre la preparación de las listas de oficio se establecerán por directriz administrativa. Al presente, las listas se preparan y se actualizan mediante un sistema manual digitalizado.</p>	<p>Se implementa un nuevo trámite de presentación de declaración anual para facilitar la actualización del banco de abogados(as) oficio de forma automatizada. Este proceso permitirá que el sistema de selección cuente automáticamente con la totalidad de abogados(as) activos(as) a quienes no les aplique una causa de exención o de exclusión.</p> <p>Se propone, en la alternativa, que todo el trámite relacionado a la declaración anual se presice en el Reglamento del Tribunal Supremo, como un requisito adicional bajo la Regla 9(j). En tal caso, bastaría con hacer mención en el Reglamento de Oficio de la nueva obligación consignada en el Reglamento del Tribunal Supremo.</p>
<p><b>Incentivos para fomentar el servicio <i>pro bono</i></b></p>	<p>Al amparo de la Regla 15 del Reglamento vigente, un(a) abogado(a) puede asumir la representación legal voluntariamente y de forma gratuita de una persona indigente. Sin embargo, con la autorización del tribunal, sólo puede solicitar el reembolso de los gastos razonables, mas no los honorarios por su gestión legal.</p>	<p>Se propone un mecanismo de cumplimiento alternativo con el deber de ofrecer representación legal a personas indigentes mediante la certificación de que, en el año fiscal anterior, el (la) abogado(a) prestó servicios de representación legal <i>pro bono</i> en una entidad autorizada por la OAT. Esta certificación procede para la exención de la Regla 7(b)(1).</p> <p>Además, una representación legal <i>pro bono</i> asumida voluntariamente se podría reputar como una asignación de oficio, con todos los beneficios y obligaciones que implica, incluso el pago de honorarios de oficio y la acreditación de horas de educación jurídica continua por las horas no sujetas a compensación. Se requiere la aprobación del tribunal para que esta representación iniciada de forma voluntaria se autorice como una asignación de oficio. Véase la Regla 10(a).</p> <p>Cuando no se solicite autorización al tribunal para que una representación voluntaria se reconozca como una asignación de oficio, o habiéndose solicitado fuera denegada, el (la) abogado(a) no recibirá los mismos</p>

**ORDENAMIENTO VIGENTE**

**PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO**

		<p>beneficios que se activan con una asignación de oficio. Empero sí podrá reclamar las horas de servicios prestadas para la convalidación de horas de educación jurídica continua y como parte de las treinta (30) horas de servicio <i>pro bono</i> para la exención del servicio de oficio. Véase la Regla 10(b).</p>
<p style="text-align: center;"><b>Acreditación de horas de educación jurídica continua</b></p>	<p>Se permite la acreditación de horas de educación jurídica continua a las horas de servicio gratuito ofrecidas a raíz de una asignación de oficio o en la prestación voluntaria de servicios solamente en casos penales. Véase la Regla 15.</p>	<p>En vista de que el nuevo Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua (Reglamento del PEJC) consigna en su Regla 36 unas disposiciones similares a la propuesta por el Secretariado, se recomienda una redacción sustitutiva para la Regla 36 en el Capítulo VII del Reglamento del PEJC, red denominada como servicio <i>pro bono</i>.</p> <p>En las medidas transitorias, se reitera la facultad de la Junta de Educación Jurídica de adoptar las normas necesarias para la administración eficiente del proceso para la acreditación de las horas rendidas <i>pro bono</i> en conformidad con los criterios que dispone el Reglamento propuesto y la Regla 36 sustitutiva.</p>



<b>ORDENAMIENTO VIGENTE</b>		<b>PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO</b>
<b>Proceso de certificación de horas en la representación de oficio</b>	Las normas relacionadas al trámite interno del proceso de certificación y ajuste de horas se disponen por directriz administrativa.	<p>Se propone un nuevo esquema en el cual el tribunal evalúa y certifica las horas prestadas y el (la) juez(a) administrador(a) realiza el cálculo de los honorarios correspondientes. Esto beneficia al (a la) abogado(a) que tiene más de una asignación de oficio concurrente o en un mismo año fiscal. También, se proponen ciertos criterios para dirigir la discreción judicial al momento de realizar ajustes a las horas reclamadas.</p> <p>Por otro lado, se uniforma el proceso de certificación de horas en la representación legal de oficio para casos civiles y penales. A su vez, se aclaran las disposiciones aplicables para la certificación de horas acumuladas en etapas apelativas.</p>
<b>Autorización del pago</b>	Se dispone para el reembolso de gastos y el pago de honorarios de oficio cuando termine la representación legal, siempre que el (la) abogado(a) haya trabajado horas en exceso de las horas de servicio gratuito durante el año natural en que terminó el caso.	Permite solicitar el pago de honorarios por año fiscal y el reembolso de gastos mensual, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el caso. Tendrá que solicitarse el pago de honorarios con no menos de cuarenta y cinco días antes del cierre del año fiscal. Este plazo es improrrogable.

**ORDENAMIENTO VIGENTE**

**PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO**

<p><b>Supervisión del sistema</b></p>	<p>Se creó una Comisión Asesora del Sistema de Asignaciones de Abogados y Abogadas de Oficio compuesta por siete (7) miembros.</p>	<p>Se crea una Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio con deberes definidos y una composición específica de nueve (9) miembros para asegurar su buen funcionamiento. Se dispone su composición específicamente en el proyecto de Reglamento de manera que quede plasmada la participación del gremio, de las entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos, y de personal clave de la Rama Judicial.</p> <p>Esta Comisión rendirá un informe anual al Tribunal Supremo con hallazgos y recomendaciones. La Comisión contará con el apoyo que le brindará la Oficina de Administración de los Tribunales y el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial.</p>
<p><b>Estructura y distribución de deberes y facultades</b></p>	<p>Las gestiones y funciones del tribunal y de los(as) jueces(zas) administradores(as) se disponen por directriz interna, pero no se deslindan de forma específica en el Reglamento.</p>	<p>Se precisan los deberes del tribunal, los(as) abogados(as) y los(as) jueces(zas) administradores(as) en el proceso. Así, se asegura una adecuada diligencia en la toma de decisiones administrativas y se adjudica responsabilidad específica a cada participante del sistema.</p> <p>Entre los deberes de los(as) jueces(zas) administradores(as), se añade la autorización de diferimientos por duración específica, una vez sean debidamente acreditados por el (la) abogado(a) a satisfacción del tribunal. Recae sobre el (la) juez(a) administrador(a) la responsabilidad de anotar la causa y la duración del diferimiento en el Módulo de Asignaciones de Oficio y ordenar al tribunal a realizar una nueva asignación, si procede.</p>
<p><b>Revisión de determinaciones</b></p>	<p>La Regla 23 vigente reconoce dos mecanismos distintos, a saber: la petición <i>ex parte</i> para ciertos asuntos y el <i>certiorari</i></p>	<p>Se reconoce expresamente la moción de reconsideración, la cual puede presentarse <i>ex parte</i>, similar al proceso para la</p>

**ORDENAMIENTO VIGENTE**

**PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO**

<p>para recurrir de cualquier determinación del tribunal que el (la) abogado(a) de oficio entiende que fue “arbitraria o discriminatoria”. No se reconoce la vía de la reconsideración.</p>	<p>presentación de la petición <i>ex parte</i> de la Regla 23 del Reglamento vigente.</p> <p>De igual forma, se determinó conveniente disponer un proceso análogo para fines de la presentación de la solicitud de <i>certiorari</i> ante el tribunal de mayor jerarquía que deberá, igualmente, permitirse <i>ex parte</i>. Este proceder dejaría a la discreción del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo solicitar la participación del Procurador General o la Procuradora General a modo de <i>amicus curiae</i>.<sup>4</sup> Cabe justificar este procedimiento <i>sui generis</i> en vista de los asuntos que se rigen por la reglamentación de oficio no le competen a la parte contraria en un procedimiento civil.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a asuntos que implican erogación de fondos públicos, podría considerarse la participación de la Oficina del Procurador General por tratarse asuntos de “interés público”.<sup>5</sup> A tono con ello, se presentó una propuesta alterna para requerir que, de presentarse una solicitud de <i>certiorari</i>, se notifique a la Oficina del Procurador General cuando se trate de un procedimiento de naturaleza civil.</p>
---	---

<sup>4</sup> Véase la Regla 81(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y la Regla 43 del Reglamento del Tribunal Supremo.

<sup>5</sup> Nótese que la Regla 81(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que la comparecencia del Procurador General o Procuradora General puede solicitarse “en aquellos casos que planteen asuntos de interés público”. Vale recordar que, en los procedimientos de naturaleza penal, se notifican a la Oficina del Procurador General los recursos en etapas apelativas.